

C.457

EL CASO

MATILDE JOSEFA RÍOS promovió demanda contra el Estado Nacional y otro por daños y perjuicios, por un hecho del que fue víctima en el ámbito del Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

MATILDE JOSEFA RÍOS, ciudadana argentina, en el año 2010 comenzó una relación sentimental con un ciudadano paraguayo con residencia en la República Argentina, de nombre **GABRIEL BATISTA**, con quien luego contrajeron matrimonio en el año 2013. Fruto de esa unión nacieron dos hijas, **SILVANA BATISTA** en el año 2011 y **AGUSTINA BATISTA** en el año 2013.

La familia vivió bajo el mismo techo, en el inmueble sito en la calle Pasteur 2018, Planta Baja Fondo, donde residía **GABRIEL BATISTA**, quien se desempeñaba como encargado de ese inmueble —portero— el cual estaba subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal.

Mientras la familia convivió bajo el mismo techo, las tres mujeres fueron frecuentemente víctimas de violencia familiar debido a los constantes abusos psicológicos y físicos a los que fueron sometidas por el Señor **GABRIEL BATISTA**.

Así, el 14 de mayo de 2018 **MATILDE JOSEFA RÍOS** decidió retirarse pacíficamente y sin oposición —en principio— del esposo del hogar conyugal junto con sus hijas menores, para radicarse en la casa de su hermana **CARMELA RÍOS**, promoviendo simultáneamente una acción civil contra **GABRIEL BATISTA**, la que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 30, Secretaría 50, en los autos "R., M.J c/ B.G. s/denuncia por violencia doméstica", en el marco de cuyo proceso el magistrado ordenó notificar personalmente al Sr. **GABRIEL BATISTA** las medidas adoptadas en dicho expediente, entre las cuales se encontraba la prohibición de acercamiento del susodicho **BATISTA** a su esposa **RÍOS** y sus dos hijas menores, estableciendo un perímetro de protección.

Más allá —e independientemente— de las medidas establecidas por el magistrado, **GABRIEL BATISTA** continuó acechando y molestando a **MATILDE JOSEFA RÍOS**, acosándola por medio telefónico y remitiéndole mensajes amenazantes lo que llevó a que se le asignara —judicialmente— a la mencionada Señora **RÍOS** un botón antipánico y se la incluyera en el listado de personas protegidas en materia de prevención de violencia familiar; destacándose que la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar establece con total claridad la intervención de las Fuerzas del Estado en casos de violencia como el denunciado, con el fin de resguardar la situación de la víctima, ya sea evitando situaciones de violencia o como auxiliares para cumplimentar las medidas dispuestas por la Justicia.

Las actitudes amenazantes y las conductas del mencionado **GABRIEL BATISTA** fueron oportunamente puestas en conocimiento del Juzgado interviniente por parte de **MATILDE JOSEFA RÍOS** en varias oportunidades, lo que generó diversas notificaciones e intimaciones que le fueron realizadas a **GABRIEL BATISTA** para que cesara en su conducta, la cual había interferido



—además— en los procedimientos de revinculación familiar, haciendo fracasar numerosas entrevistas con sus hijas.

Ante el hecho de que MATILDE JOSEFA RÍOS fue informada súbitamente que su madre de avanzada edad —y que residía en la Ciudad de Córdoba— había sufrido un accidente doméstico y que se encontraba en grave estado, la misma decidió viajar a visitarla acompañada de sus hijas menores para lo cual adquirió en cuotas pasajes aéreos para su traslado.

Llegado a conocimiento del Señor BATISTA los planes de viaje de la Señora RÍOS, el mismo remitió mensajes amenazantes a la susodicha indicándole que él consideraba que todo este movimiento era una mera excusa para alejar a sus hijas menores de su presencia y contacto y que el verdadero propósito del viaje era colocar distancia para que él no pudiera revincularse con sus hijas menores, y que no era sincera la intención de la Señora RÍOS de regresar a la Ciudad de Buenos Aires en breve plazo, sino que el verdadero propósito del viaje era poner distancia entre BATISTA y sus hijas y abandonar para siempre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el último de los mensajes telefónicos GABRIEL BATISTA amenazó a MATILDE JOSEFA RÍOS advirtiéndole que "... no permitiría que ella lo despojara de sus hijas y que, si era necesario, impediría su huida a la ciudad de Córdoba y que hasta estaba dispuesto a matarla a ella y a las niñas con tal de detenerlas en su acción de fuga..."

Ante tales amenazas y temiendo por su integridad, y la de sus hijas menores, MATILDE JOSEFA RÍOS formuló una petición de protección judicial de su persona y de las niñas. El juez interviniente en la causa por violencia doméstica ordenó librar oficio a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que cada una de estas instituciones —en su debido ámbito y jurisdicción— brindaran protección policial y custodia a MATILDE JOSEFA RÍOS y a sus dos hijas menores, en el día asignado al viaje desde su domicilio de residencia y hasta que la mencionada Señora RÍOS abordara la aeronave que la trasladaría a la Ciudad de Córdoba.

Interín dispuso el establecimiento de una consigna policial en el domicilio de la denunciante hasta el momento del viaje.

Conforme a las constancias del expediente, surge que el día correspondiente al viaje programado, un móvil policial perteneciente a la Policía de la Ciudad tripulado por dos efectivos armados, recogió a MATILDE JOSEFA RÍOS y a sus dos hijas menores en su domicilio y procedió a trasladarlas al Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad de Buenos Aires, bajo custodia.

Arribados al Aeroparque, el personal policial de la Policía de la Ciudad acompañó a MATILDE JOSEFA RÍOS y a sus dos hijas menores sanas y salvas hasta la oficina de guardia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con sede en el Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad de Buenos Aires, donde la custodia de la Señora RÍOS y de las dos menores fue transferida formalmente a la fuerza de seguridad aeroportuaria, labrándose el acta de estilo.

El oficial a cargo de la delegación de la PSA — Oficial Superior JOSÉ GRANADOS— indicó a la Señora Ríos y a sus hijas que nada debían temer en el ámbito del Aeropuerto en la medida en que el mismo se encontraba absolutamente vigilado, que contaba —además—

con fuerzas de seguridad privada contratada por los concesionarios que explotaban el aeropuerto, y que — adicionalmente— estaban alertados los equipos de la fuerza de reportar cualquier movimiento sospechoso o la aparición de algún sujeto que respondiera a las características y señas

personales de GABRIEL BATISTA. Con ello, enfatizó, "... podían sentirse seguras ella y sus hijas menores en el ámbito del Aeropuerto..."

Asimismo dispuso el encargado de la oficina que un miembro del personal administrativo — no armado— acompañara a la Señora RÍOS y a sus hijas a fin de realizar el check in del vuelo, a los mostradores de la aerolínea, lo que hicieron en forma pública y con toda normalidad.

Luego de ello, la mencionada Señora RÍOS y sus hijas regresaron acompañadas por el personal administrativo a las oficinas de la PSA, y allí aguardaron el llamado a embarcar.

Ya cercana la hora del vuelo la Señora RÍOS solicitó al oficial a cargo que la acompañaran para embarcar, a lo que éste le respondió que debía aguardar algunos minutos porque en ese momento no tenían efectivos disponibles para acompañarla, pues la dotación estaba cumpliendo otras tareas asignadas, y que él no podía abandonar las oficinas de la guardia. Se sucedieron varios llamados a embarque para el vuelo de la Señora RÍOS hasta que por los altoparlantes del aeropuerto se llamó a los pasajeros del vuelo bajo la consigna de "...última llamada de embarque..." requiriendo urgente e inmediata presencia de las "... pasajeras MATILDE JOSEFA RÍOS, SILVANA BATISTA y AGUSTINA BATISTA..."

Siendo que, a pesar de la insistencia, las tres pasajeras no recibían satisfacción del personal administrativo ni del oficial a cargo para ser acompañadas a la puerta de embarque, y temerosa de perder el vuelo a Córdoba, MATILDE JOSEFA RÍOS le comunicó a la secretaria administrativa del lugar que no podía esperar más y que estaba perdiendo el vuelo, de modo que tomó de la mano a sus dos hijas menores y se dirigió por su cuenta a la zona de embarque ubicada en el primer piso del aeropuerto.

Cuando MATILDE JOSEFA RÍOS se encontraba —junto a sus dos hijas menores— haciendo la fila para ingresar a la zona de Inspección de equipajes, y con anterioridad a traspasar la mampara de acrílico, un sujeto vestido con jeans, zapatillas y un buzo tipo canguro con capucha, que estaba mezclado entre las personas de la fila, sacó un cuchillo, se avalanzó sobre MATILDE JOSEFA RÍOS y comenzó a darle cuchillazos en la zona del hombro y el brazo, ante mirada atónita y la sorpresa del resto de los pasajeros, quienes igualmente pudieron reaccionar y defendieron a la susodicha y a las menores a los empujones lo que provocó que el agresor comenzara a correr y se diera a la fuga escapando por una de las escaleras mecánicas, la que recorrió en sentido inverso —abandonando el lugar hacia la zona de estacionamiento— antes de que se hiciera presente en el lugar personal de la PSA, quien se hizo cargo de la situación, llamó a una ambulancia del SAME, y trasladó a la víctima y a sus hijas al Hospital Fernández, donde fue debidamente atendida.

Los registros posteriores obtenidos de las cámaras de seguridad confirmaron que el agresor había sido GABRIEL BATISTA —dado a la fuga—.

Si bien MATILDE JOSEFA RÍOS no perdió la vida, sufrió graves heridas y lesiones en brazo y hombro que la obligaron a someterse a dos cirugías y a tratamientos de rehabilitación

kinésiológica y motriz, quedando con una situación de disminución en la utilización de su brazo derecho, con un grado severo de incapacidad.

II. DEMANDA

En base a los hechos expuestos, MATILDE JOSEFA RÍOS promovió formal demanda contra el Estado Nacional — Ministerio de Seguridad — Policía de Seguridad Aeroportuaria — y contra el Oficial Superior JOSÉ GRANADOS de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por la suma de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000.-) en concepto de daños y perjuicios por sufridos como consecuencia del ataque del que fue víctima en el ámbito del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En punto a los rubros Indemnizatorios, la actora peticionó la suma de \$ 8.000.000.- por los daños corporales de que fue víctima y por la incapacidad sufrida; \$ 2.000.000.- por daño moral y \$ 2.000.000.- por tratamientos y daños psicológicos. Total del reclamo

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda tanto el Estado Nacional — Ministerio de Seguridad — Policía de Seguridad Aeroportuaria — y el Oficial Superior JOSÉ GRANADOS, reconocieron los hechos acaecidos e invocaron en su defensa que el episodio tuvo lugar pura y exclusivamente en razón de la conducta imprudente y negligente de la actora quien, por su propia iniciativa y con su proceder negligente e imprudente de abandonar el ámbito de custodia y seguridad en el cual se encontraba, bajo su propia voluntad, se expuso a la agresión.

Agregaron que sólo al agresor BATISTA se le puede atribuir una conducta delictiva y generadora de daños en la persona de la Señora RÍOS que sólo a él y a su conducta delictiva se le puede atribuir responsabilidad por los daños que la parte actora reclama, como también a la propia actora quien, con su conducta temeraria y negligente abandonó abruptamente el ámbito de custodia y se expuso peligrosamente ante la amenaza existente sin aguardar que se le asignara la custodia pertinente para su tránsito al abordaje de la aeronave.

En síntesis, indicaron que fue el accionar de un tercero ajeno a los demandados — y a la propia actora — lo que dio origen a los hechos motivo de esta demanda.

Por su parte, agregaron que al haber actuado el agente de la PSA dentro el límite de su función tampoco puede endilgarse responsabilidad al ente estatal por no encontrarse reunidos los requisitos de la responsabilidad extracontractual del Estado, atento que la conducta desplegada por los agentes federales fue la esperada y exigible para la ocasión — recibirla y mantenerla custodiada en un ámbito seguro —, no encontrándose configuradas ni la falta de servicio ni la teoría del órgano a que aludió la actora en su demanda, destacando que la obligación de brindar seguridad es una obligación de medios y no de resultados, ya que lo contrario implicaría constituir al Estado como garante y responsable civilmente por todos los ilícitos cometidos en el territorio nacional.

Enfatizaron los demandados que no se habían incumplido — en el caso — de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la C.N., las leyes o los reglamentos, lo que implicaba la falta de responsabilidad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de sus agentes por destrucción del nexo causal.

En subsidio, los demandados cuestionaron los rubros indemnizatorios reclamados, los que consideraron excesivos, infundados e irrazonables.

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia dispuso:

i) Acoger parcialmente la demanda de daños y perjuicios promovida por MATILDE JOSEFA RÍOS contra el Estado Nacional — Ministerio de Seguridad — Policía de Seguridad Aeroportuaria — Oficial Superior JOSÉ GRANADOS de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; ii) Establecer la existencia de culpa concurrente respecto de lo acaecido, culpa que deberá ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a la actora —por su imprudente actuar— y un cincuenta por ciento (50%) a los demandados —por un obrar negligente en las tareas de custodia asignada al no haber impedido que la actora abandonara en soledad el ámbito de protección y custodia en el cual se encontraba antes de partir a la zona de abordaje—;

iii) Convalidar la pertinencia de los valores asignados por la actora a los daños sufridos en los tres rubros pretendidos, conforme a lo que resultó de las pericias llevadas a cabo en el juicio; iv) Condenar solidariamente al el Estado Nacional — Ministerio de Seguridad — Policía de Seguridad Aeroportuaria y al Oficial Superior JOSÉ GRANADOS de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a pagar a la actora la suma de \$ 6.000.000.- (el cincuenta por ciento —50%— de lo reclamado en razón de la responsabilidad concurrente) con más sus intereses; v) Imponer las costas del proceso por partes iguales cincuenta por ciento (50%) a la actora y cincuenta por ciento (50%) a los demandados en su conjunto, atento a la decisión arribada y a la culpa concurrente asignada.

Contra la sentencia dictada ambas partes interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos:

V. AGRAVIOS DE LAS PARTES

1. AGRAVIOS DE LA ACTORA

La actora se agravió de que se hubiera rechazado parcialmente la demanda y se le hubiera adjudicado el cincuenta por ciento (50%) de la culpa respecto de lo ocurrido en razón de haber abandonado las oficinas de la PSA dirigiéndose sola con sus hijas menores a la zona de embarque sin aguardar la provisión de la custodia armada, y adjudicó su exposición al riesgo y las consecuencias sufridas la negligencia y falta de servicio de parte de las fuerzas de la PSA en la ocasión.

Agregó:

i) Que ella y sus hijas se habían encontrado en un estado de necesidad de abordar el vuelo pues de no haberse dirigido a la zona de embarque —ante el último llamado a embarcar— hubieran perdido el mismo, y se habrían visto impedidas de viajar; ii) Que ella y sus hijas habían reclamado insistentemente al oficial a cargo JOSÉ GRANADOS y al personal administrativo de la Oficina de la PSA en la cual se encontraban, la necesidad de dirigirse a la zona de embarque para no perder el vuelo —y que tales peticiones fueron ignoradas—; iii) Que a efectos de realizar el check in previo el oficial JOSÉ GRANADOS había dispuesto que tanto ella como sus hijas menores podían transitar por el aeropuerto sin custodia armada, y

que —de hecho— había sido acompañada para tal trámite solamente por una persona del escalafón administrativo que no portaba armas; iv) Que a su ingreso originario a las oficinas de la PSA, en el momento en el cual su custodia fue transferida de la Policía de la Ciudad a la PSA, el oficial JOSÉ GRANADOS le había manifestado —al recibirla— que “...nada debían de temer en el ámbito del Aeropuerto en la medida en que el mismo se encontraba absolutamente vigilado, que el mismo contaba, además con fuerzas de seguridad privada contratadas por los concesionarios que explotaban el aeropuerto, y que —además— estando alertados los equipos de la fuerza de reportar cualquier movimiento sospechoso o la aparición de algún sujeto que respondiera a las características y señas personales de GABRIEL BATISTA, podía sentirse segura...” —manifestación no controvertida en autos—, lo que la decidió a dar el pasado de abandonar las oficinas de la PSA confiada y dirigirse a la zona de embarque ante la última llamada para no perder el vuelo; v) Que ni ella ni sus hijas fueron jamás advertidas por parte del oficial GRANADOS ni por parte del personal administrativo de la PSA que no deberían abandonar las oficinas de la PSA sin contar con custodia armada; vi) Que cuando ella informó a la secretaria administrativa que —ante la falta de asistencia del oficial GRANADOS— se iba a dirigir a la zona de embarque sola con sus hijas y se despidió de ella, dicha secretaria administrativa nada le dijo, ni tampoco le pidió ni le sugirió que no abandonara las oficinas sin la custodia adecuada sino que se limitó a señalarle que “... Informaría al oficial...”; vii) Que el tránsito entre las oficinas de la PSA y la zona de embarque y control de equipajes le llevó aproximadamente diez (10) minutos y que en ese tiempo ninguna persona de la oficina de la PSA ni el oficial GRANADOS la salieron a buscar o a detener para que no avanzara hacia dicha zona ni circulara sola con sus hijas menores en el Aeroparque; viii) Que su exposición al incidente obedeció en forma clara y precisa a la falta de cumplimiento por parte de la PSA de la orden judicial de custodia y protección efectiva de su persona y la de sus hijas menores en el ámbito del Aeroparque Jorge Newbery.

Pide se revoque la decisión apelada y se condene a los demandados haciéndolos responsables en forma solidaria por los daños sufridos y los condene a pagar el ciento por ciento (100%) del monto reclamado, y se le impongan las costas a dichos demandados.

2. AGRAVIOS DE LA DEMANDADA

Se agravieron los demandados de la sentencia recaída, señalando que, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por daños y perjuicios por actuaciones u omisiones antijurídicas, son requisitos ineludibles:

i) la existencia de un daño cierto; ii) la relación de causalidad entre la conducta fundamento del reclamo y el perjuicio invocado; iii) y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al demandado —invocando CD, Fallos 315:2865, 320:266, 330:2748 y la causa S.2790. XXXVIII “Serradilla”, fallado el 12 de junio de 2.007—; y que en el supuesto bajo análisis dichas exigencias no se ven cumplidas.

Agregaron que, para considerar que el Estado o sus organismos o entidades son responsables por “falta de servicio”, no basta con enumerar genéricamente una serie de actos o conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama indicando que es doctrina reiterada de la Corte Suprema que “...quien contrae una obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llevar al fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los

perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular..." bajo el instituto de la "falta de servicio".

Insistieron —asimismo— en que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, y estos órganos y el Estado sólo deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas —Fallos:306:2030; 316:2136; 318:1800; 324:492; 325:2949; 326:4003, entre otros— sobre un factor de atribución dentro del cual quedan subsumidos todos los elementos de la responsabilidad civil y en particular, lo atinente a la ilicitud del acto de la administración pública por no ejecutar el acto a que estaba obligada por medio de sus agentes—.

Concluyeron sosteniendo que, en el caso bajo análisis no existió —en modo alguno— una actuación u omisión irregular de parte del Estado; como tampoco habría existido inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado, obediendo el riesgo y lo acaecido exclusiva y excluyentemente a la temeraria conducta asumida por la actora al abandonar por su propia iniciativa y cuenta las oficinas de la PSA, sin custodia adecuada, sin autorización del oficial a cargo y sin anoticiarlo de dicha partida.

Solicitan se revoque el fallo de Primera Instancia y se rechace la demanda instaurada por la actora en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

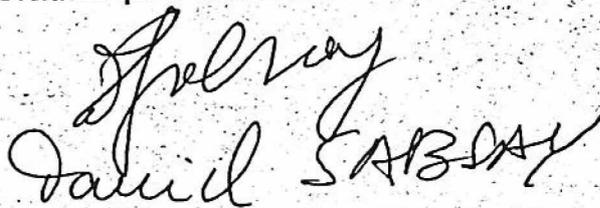
VI. CONSIGNA

El caso es imaginario, cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia. Elabore una sentencia de Cámara de acuerdo al estilo correspondiente para la resolución del caso planteado.

Tenga por presentados todos los escritos judiciales y pruebas acompañadas en tiempo y forma.

Se valorará tanto los conocimientos jurídicos que se evidencien, como la claridad y corrección de la redacción. Se sugiere evitar citas jurisprudenciales y doctrinas que no se relacionen con el meollo de las cuestiones controvertidas que el caso suscita.


M. I. D. Sore


Daniel SABAY

